



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de agosto de 2023

Vistos los autos: "Vila Arhuire, José Cristian c/ EN - M° Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM".

Considerando:

1°) Que la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 hizo lugar al recurso judicial directo interpuesto por José Cristian Vila Arhuire, de nacionalidad peruana, contra las disposiciones SDX 64325/15 -que canceló la residencia permanente del migrante, declaró irregular su permanencia, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso al país por el período de 5 años- y SDX 93454/17 -que rechazó la denuncia de ilegitimidad deducida respecto del acto de expulsión-.

Para así decidir la magistrada examinó las previsiones del art. 29, inc. c, de la ley migratoria, por considerar que esa norma había sido invocada por la demandada en la disposición 93454/17 y al evacuar el informe del art. 69 septies de la ley 25.871, y concluyó en que atento a que "*...el extranjero fue condenado a la pena de ocho meses de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple, no se configura la causal de impedimento para permanecer en el país establecida en el art. 29, inciso c, de la ley 25.871...*".

2°) Que contra esa decisión la Dirección Nacional de Migraciones interpuso recurso de apelación en el que sostuvo que la jueza había efectuado una errónea interpretación de las

normas invocadas al considerar aplicable al caso el art. 29, inc. c, de la ley migratoria, cuando la cancelación de la residencia se había dispuesto de conformidad con lo establecido en el art. 62, inc. b, de ese precepto. Asimismo, agregó que la medida no se había adoptado teniendo en cuenta el monto de la pena, sino el carácter de reincidente del migrante.

3°) Que la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, rechazó el planteo y confirmó la sentencia apelada.

Para decidir de esa forma sostuvo que los agravios de la demandada no lograban desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento apelado respecto a que no se configuraba en el *sub lite* la causal impediende de permanencia que establece el art. 29, inc. c, de la ley 25.871.

4°) Que contra esa decisión la Dirección Nacional de Migraciones interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido por hallarse en juego un acto de autoridad nacional, al igual que la interpretación y alcance de una norma federal.

En sustancial síntesis el recurrente se agravia por "errónea fundamentación del fallo", al sostener que el *a quo* aplicó al caso una norma diferente (art. 29, inc. c, de la ley 25.871) de aquella que se consideró al disponerse la expulsión (art. 62, inc. b, de la ley 25.871). Sostiene que lo resuelto invade lo actuado por la Administración en ejercicio de facultades discrecionales.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que el recurso extraordinario es admisible, pues se encuentra en discusión la interpretación y validez de normas de carácter federal, como son las disposiciones de los arts. 29 y 62 de la ley 25.871, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas (Fallos: 343:119).

Por lo demás, aun cuando no se haya interpuesto queja, la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, toda vez que no fueron objeto de desestimación expresa por parte de la cámara, circunstancia que no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (Fallos: 302:400; 314:1202; 318:1428; 319:2264; 321:1909; 321:3620; 323:2245 y 325:1454).

6°) Que corresponde tratar en primer término, los agravios que atañen a la tacha de arbitrariedad dado que de existir, no habría, en rigor, una sentencia propiamente dicha. Al respecto, cabe señalar que el planteo de la recurrente resulta atendible pues la decisión de la cámara incurrió en un excesivo rigor en el tratamiento de temas conducentes para una justa decisión del caso y resulta incompatible con el derecho de defensa de la recurrente (art. 18 de la Constitución Nacional).

Ello es así pues, pese a que la Dirección Nacional de Migraciones expuso claramente las razones por las que consideraba que en el caso eran aplicables las previsiones del

art. 62, inc. b, de la ley 25.871, la cámara dogmáticamente señaló que el recurso no se encontraba adecuadamente fundado y convalidó la decisión de la jueza de primera instancia que había encuadrado la situación del migrante dentro de las previsiones del art. 29 de la ley 25.871, inc. c.

Al obrar de ese modo, eludió el tratamiento de planteos conducentes, claramente articulados por la apelante en su escrito de agravios, que exigían valorar que el fundamento de la disposición SDX 64325/15, que dispuso la expulsión del migrante no se sustentó en el mencionado art. 29 de la ley migratoria sino en la concurrencia de una de las causales establecidas en el art. 62, inc. b, de ese plexo normativo, que prevé a la reincidencia delictiva como motivo de revocación de la residencia permanente.

7°) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que en la disposición SDX 93454/17, por la que se desestimó la denuncia de ilegitimidad del migrante, y al evacuar el informe previsto en el art. 69 *septies* de la ley 25.871, la Dirección Nacional de Migraciones hubiera hecho referencia al art. 29, inc. c, de esa norma. En efecto, tales referencias no pueden sino ser consideradas como una cita indeliberada que no encuentra sustento, ni en las constancias del expediente administrativo, ni en los antecedentes del caso. Máxime cuando no se desprende de las actuaciones administrativas que la demandada, al momento de dictar la mencionada disposición hubiera pretendido modificar los fundamentos del acto de expulsión, que, valga la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

reiteración, se sustentó en las previsiones del art. 62, inc. b, de la ley migratoria.

8°) Que, en las condiciones expuestas corresponde descalificar la sentencia apelada pues lo decidido solo reconoce un fundamento aparente y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas introducidas por las partes.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) Los antecedentes de la cuestión debatida se encuentran adecuadamente reseñados en los apartados I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) El recurso extraordinario de la demandada, en el que cuestiona que no se hubiera encuadrado la expulsión del actor en el supuesto de conducta reiterante del art. 62, inc. b, de la ley 25.871, resulta inadmisibile por las razones que se exponen a continuación.

3°) En primer lugar, contrariamente a lo afirmado en el auto de concesión, no se advierte que en el caso se encuentre discutida la interpretación de alguna normal federal.

En la sentencia recurrida la cámara se limitó a sostener que el Estado Nacional no había rebatido los fundamentos del fallo de primera instancia, según el cual era claro que la propia Dirección Nacional de Migraciones había subsumido el caso del actor en el art. 29 de la ley 25.871 y no en el supuesto de conducta reiterante en la comisión de delitos del art. 62 de ese ordenamiento. Por lo tanto, los agravios planteados en el recurso extraordinario no requieren dilucidar el alcance de los citados artículos de la ley 25.871 en tanto la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cámara no efectuó interpretación alguna sobre ellos. Tales agravios remiten, en rigor, al examen de una cuestión fáctica y procesal vinculada con la correcta o incorrecta fundamentación del recurso de apelación planteado, cuestión que en todo caso podría subsumirse en la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias.

Sin embargo, la causal de arbitrariedad invocada en el recurso extraordinario fue desestimada en forma expresa por el superior tribunal de la causa (ver fs. 200/200 vta., considerando IV y parte dispositiva) y la demandada no ha planteado queja. Consecuentemente, esta Corte carece de jurisdicción para pronunciarse sobre el punto (doctrina de [Fallos: 322:1231](#), entre otros).

4°) En segundo lugar, tal como lo destaca la señora Procuradora Fiscal, el recurso extraordinario carece de la fundamentación exigida por la jurisprudencia de esta Corte, según la cual el escrito de interposición del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal por medio de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, pues se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (conf. [Fallos: 323:1261](#); [330:16](#), entre muchos otros).

En efecto, la cámara citó con precisión las actuaciones administrativas y judiciales en las cuales la propia demandada encuadró el caso en la previsión del art. 29 de la ley 25.871 (y no en el art. 62), extremo que no fue debidamente refutado en el recurso extraordinario.

5°) Finalmente, el planteo de la demandada en el sentido de que el migrante incurrió en la causal de cancelación de su residencia permanente del art. 62 de la ley 25.871 por registrar una conducta reiterante en la comisión de delitos recién fue introducido en el juicio al apelar la sentencia de primera instancia (ver fs. 163/168).

La disposición 64325/2015 canceló la residencia permanente del actor con fundamento en el art. 62, inc. b, de la ley 25.871. Sostuvo que "conforme lo comunicado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 de la Ciudad Autónoma de Bs. As. surge que el extranjero de marras fue condenado en la Causa N° 3795 a la pena de OCHO (8) meses de prisión en orden al delito de robo simple en su calidad de autor penalmente responsable" (ver fs. 49/51 del expediente 508875/2008 acompañado en copia, en especial considerando segundo, énfasis agregado).

En la disposición 93454/2017, que rechazó el recurso administrativo planteado por el migrante, la autoridad administrativa nuevamente hizo alusión a la comisión de un solo delito por parte del actor que mereció la pena de 8 meses de prisión y fundó la decisión cuestionada en el art. 29 de la ley



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

25.871 (ver fs. 90/91, en particular considerandos tercero, sexto y octavo). El dictamen jurídico previo a dicha disposición, expresamente mencionado en su considerando noveno, recomendó confirmar la decisión que canceló la residencia del migrante con fundamento en la citada norma legal (ver dictamen SDX 022177, fs. 96/96 vta. de las actuaciones administrativas). Del mismo modo, en el informe presentado en la causa por la Dirección Nacional de Migraciones, por el cual replicó el recurso judicial planteado por el actor, explícitamente sustentó la defensa de la posición estatal en la causal de expulsión prevista en el art. 29, inc. c, de la ley citada (ver fs. 22/64, en especial fs. 28 vta., 30 vta. y 31) y en la interpretación jurisprudencial de dicha norma descalificada luego por esta Corte en el precedente de [Fallos: 341:500, "Apaza, León"](#) (ver fs. 32 y 33).

La postura esgrimida por la demandada en el acto que agotó la instancia administrativa –y que por ende fijó su posición jurídica–, reiterada en la presentación que hace las veces de contestación de demanda, no fue que el actor registraba una conducta reiterante en los términos del art. 62, inc. b, de la ley 25.871. Por lo tanto, el agravio planteado en ese sentido al apelar la sentencia de primera instancia –que es reiterado en el recurso extraordinario– comporta una reflexión tardía que no podía ser considerada por la cámara so riesgo de violar el principio de congruencia (arts. 34, inc. 4; 166, inc. 6; 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Y lo

cierto es que tal solución no podría ser dejada de lado por aplicación del principio de *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados (conf. [Fallos: 306:1271](#); [312:2504](#); [315:103](#); [317:177](#), entre otros).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, el recurso extraordinario resulta inadmisibile. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, demandada en autos**, representada por el **Dr. Luis Alejandro Guasti**.

Traslado contestado por **José Cristian Vila Arhuire, parte actora**, representado por el **Dr. César Augusto Balaguer, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.